

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

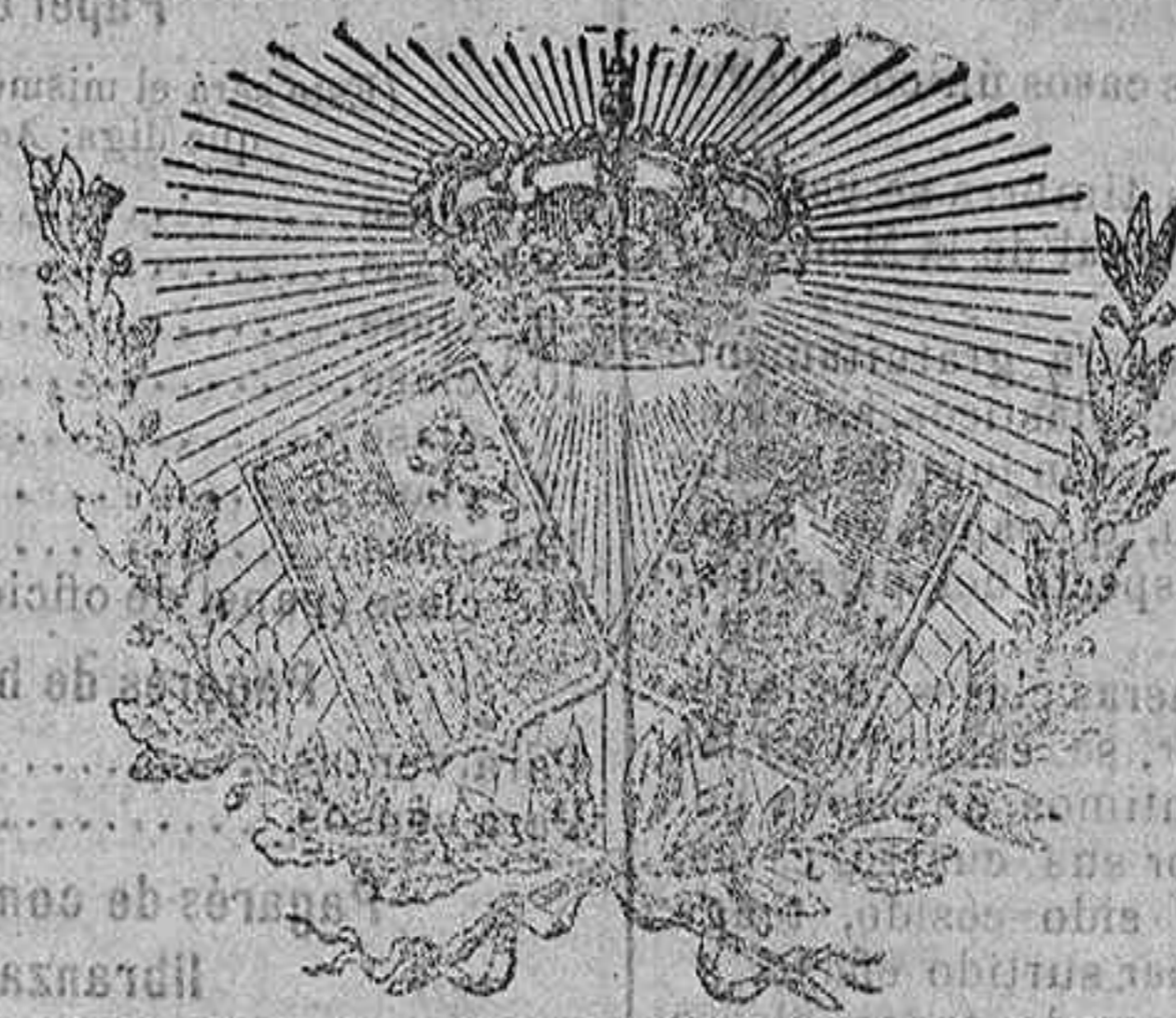
En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA:

Un mes.....	1 peseta.
Tres id.....	3
Seis id.....	6
Un año.....	12



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. SMM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REAL DECRETO.

Teniendo presente lo que disponen las leyes de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893 y de 30 de Junio de 1895 acerca del impuesto del Timbre del Estado, así como lo que preceptúan las de 21 y 30 de Agosto último, en sus artículos único y 7.º respectivamente; de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y de conformidad con lo propuesto por el de Hacienda;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar la publicación de la ley de 25 de Septiembre de 1892 sobre el Timbre del Estado con las modificaciones en la misma introducidas por las leyes que quedan citadas.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
Juan Navarro Reverter.

### TIMBRE DEL ESTADO

### LEY DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1892

REFORMADA

por las de 5 de Agosto de 1893, 30 de Junio de 1895, 21 de Agosto de 1896

y art. 7.º de la de 30 de igual mes y año.

#### TÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales de la ley y especies valoradas de efectos timbrados.

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### Disposiciones generales.

Artículo. 1.º El Timbre del Estado, se empleará:

1.º Para gravar los documentos públicos y privados por virtud de los cuales se transmitan bienes de cualquiera clase, ó se constituyan, reconozcan, modifiquen ó extingan derechos reales sobre bienes inmuebles, ó en que se contraigan obligaciones, siquiera no impliquen transmisión de bienes.

2.º Igualmente, para que tributen los documentos que sin representar obligación ni transmisión se refieran á los demás actos que estén taxativamente enumerados por la ley.

3.º Para realizar el precio de los servicios públicos que monopolizados por el Estado tengan determinado por sus leyes especiales ó por la del Timbre este medio de hacerse efectivo.

4.º Para el percibo de determinados impuestos que tengan prescrita esta forma de pago; y para realizar toda clase de responsabilidades pecuniarias por cualquiera jurisdicción y motivo impuestas.

Art. 2.º El impuesto del Timbre será de tipo fijo y proporcional, según que afecte principalmente á todos aquellos actos que no representen cantidad alguna ni transmisión de propiedad, ó que se determine por el valor de la obligación ó de la propiedad á que se refiera, y se percibirá en la forma siguiente:

1.º Por el empleo de papel ó documentos en que estará estampado.

2.º Por timbres sueltos; y  
3.º Por ingresos en metálico en los casos únicos previstos en la ley.

3.º El grabado y estampado de los timbres se verificará exclusivamente por la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.

Art. 4.º La Hacienda pública entregará gratuitamente á los Tribunales civiles, militares y eclesiásticos, así como á los Procuradores y funcionarios del orden judicial y á las oficinas que en el reglamento se dirán, el papel de oficio que reclamen, ateniéndose á lo que respecto del particular se determine.

Art. 5.º El papel de las trece primeras clases de la tarifa general que se inutilice al escribir, se canjeará en las expendedorías previo abono de 10 céntimos de peseta por cada pliego, aunque se haya escrito por sus cuatro caras, con tal que no tenga señales de haber sido cosido, tenga rúbrica, firma ó indicio alguno de haber surtido efecto.

Las letras de cambio, pagarés, pólizas de todas clases y demás documentos timbrados se cambiarán también en igual forma, y previo abono de 10 céntimos de peseta cuando no exista sospecha de haber sido utilizados.

Art. 6.º El timbre que en fin de año resulte sobrante en poder de particulares, Corporaciones ó funcionarios públicos, será canjeado en las expendedorías por otro de la misma clase, durante el mes de Enero siguiente. Lo propio se hará con los timbres sueltos que tengan determinado año. Se exceptúa el papel de oficio que se facilite gratis á los Tribunales y oficinas, el cual deberá devolverse para su inutilización:

Art. 7.º Los particulares ó Corporaciones que deseen tener sus documentos en pergamino, vitela ó papel de calidad superior al que expenda la Hacienda, podrán acudir á la Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia de Madrid para el estampado del timbre, previo pago de su importe.

Tanto los particulares como las Corporaciones obligadas al empleo del timbre podrán usar indistintamente, en los casos no exceptuados, papel timbrado ó papel común, manuscrito ó impreso, siempre que á los documentos redactados en el papel común les agreguen el timbre móvil de la clase que corresponda.

Art. 8.º La Administración vigilará por medio de sus funcionarios y hará las visitas que estime procedentes para que sean por todos exactamente cumplidas las disposiciones de esta ley.

Art. 9.º En los casos dudosos para la regulación del timbre, las oficinas provinciales instruirán el oportuno expediente, en que será oído el Abogado del Estado, y lo elevarán al Centro directivo correspondiente para que se determine el papel ó timbre exigible; y el caso origen de la duda y motivo del expediente no será objeto de penalidad, aun cuando se resuelva que debe quedar sujeto al impuesto ó satisfacer mayor cantidad que aquella con que hubiese tributado.

Art. 10. Un reglamento especial organizará el servicio administrativo de este impuesto y contendrá las instrucciones necesarias para su recta y fácil aplicación.

**CAPÍTULO II**

**Especies de efectos timbrados, sus clases y precios.**

Art. 11. Los efectos timbrados que se pondrán á la venta pública y sus clases y precios serán los que á continuación se expresan:

Papel timbrado común.	Pesetas.
1.ª clase	100
2.ª clase	75
3.ª clase	50
4.ª clase	25
5.ª clase	15
6.ª clase	10
7.ª clase	7
8.ª clase	5
9.ª clase	4
10.ª clase	3
11.ª clase	2
12.ª clase	1
13.ª clase	0'75
14.ª clase	0'10

14.ª clase. . . . . { Papel de oficio para Tribunales. }  
 { Idem íd. para la venta pública. }

**Papel timbrado judicial.**

(Este será el mismo común, con un timbre en seco que diga; Administración de justicia)

7.ª clase	7
8.ª clase	5
9.ª clase	4
10.ª clase	3
11.ª clase	2
12.ª clase	1
13.ª clase	0'75
14.ª clase (papel de oficio)	0'10

**Pagarés de bienes desamortizados.**

Para ventas	2
Para censos	2

**Pagarés de comercio, letras de cambio, libranzas á la orden, etc.**

De 1.ª clase	75
De 2.ª clase	50
De 3.ª clase	45
De 4.ª clase	40
De 5.ª clase	35
De 6.ª clase	30
De 7.ª clase	25
De 8.ª clase	20
De 9.ª clase	18
De 10.ª clase	15
De 11.ª clase	12
De 12.ª clase	10
De 13.ª clase	9
De 14.ª clase	7
De 15.ª clase	6
De 16.ª clase	4
De 17.ª clase	3
De 18.ª clase	1'50
De 19.ª clase	1
De 20.ª clase	0'75
De 21.ª clase	0'25
De 22.ª clase	0'10

**Licencias de uso de armas, caza y pesca.**

De caza	30
De uso de armas	15
De pesca	10

**Pólizas de bolsa para operaciones al contado.**

De 1.ª clase	60
De 2.ª clase	80
De 3.ª clase	15
De 4.ª clase	9
De 5.ª clase	7
De 6.ª clase	5
De 7.ª clase	3
De 8.ª clase	1'50
De 9.ª clase	0'75
De 10.ª clase	0'30
De 11.ª clase	0'10

**Pólizas para préstamos sobre efectos públicos.**

De 1.ª clase	60
De 2.ª clase	30
De 3.ª clase	15
De 4.ª clase	9
De 5.ª clase	7
De 6.ª clase	5
De 7.ª clase	3
De 8.ª clase	1'50
De 9.ª clase	0'75
De 10.ª clase	0'30
De 11.ª clase	0'10

**Vendís para operaciones de bolsa.**

Unica clase	20
-------------	----

**Contratos de inquilinato.**

De 1.ª clase	100
De 2.ª clase	75
De 3.ª clase	50

De 4. <sup>a</sup> clase .....	40
De 5. <sup>a</sup> clase .....	35
De 6. <sup>a</sup> clase .....	30
De 7. <sup>a</sup> clase .....	25
De 8. <sup>a</sup> clase .....	20
De 9. <sup>a</sup> clase .....	15
De 10. <sup>a</sup> clase .....	10
De 11. <sup>a</sup> clase .....	5
De 12. <sup>a</sup> clase .....	3
De 13. <sup>a</sup> clase .....	2
De 14. <sup>a</sup> clase .....	1 50
De 15. <sup>a</sup> clase .....	1
De 16. <sup>a</sup> clase .....	0 75
De 17. <sup>a</sup> clase .....	0 50
De 18. <sup>a</sup> clase .....	0 25
De 19. <sup>a</sup> clase .....	0 10

**Timbres móviles.**

De 1. <sup>a</sup> clase .....	100
De 2. <sup>a</sup> clase .....	75
De 3. <sup>a</sup> clase .....	50
De 4. <sup>a</sup> clase .....	25
De 5. <sup>a</sup> clase .....	15
De 6. <sup>a</sup> clase .....	10
De 7. <sup>a</sup> clase .....	7
De 8. <sup>a</sup> clase .....	5
De 9. <sup>a</sup> clase .....	4
De 10. <sup>a</sup> clase .....	3
De 11. <sup>a</sup> clase .....	2
De 12. <sup>a</sup> clase .....	1
De 13. <sup>a</sup> clase .....	0 57

**Timbres especiales móviles.**

De 5 céntimos de peseta.
De 10 id.
De 25 id.
De 50 id.

**Timbres particulares móviles para la circulación de los títulos de la Deuda exterior y de Ultramar en la Península é islas adyacentes.**

De 12 pesetas .....	} Para la Deuda exterior.
De 6 id. ....	
De 3 id. ....	
De 2 id. ....	
De 1 id. ....	
De 0'50 id. ....	} Para la Deuda amortizable de Ultramar.
De 0'10 id. ....	
De 0'05 id. ....	
De 1'875 pesetas .....	
De 0'375 id. ....	
De 0'313 id. ....	} Para la Deuda de anualidades de Ultramar (1).
De 0'187 id. ....	
De 0'094 id. ....	
De 0'047 id. ....	
De 0'275 pesetas .....	
De 0'138 id. ....	

**Timbres de comunicaciones.**

De 1 céntimo (dividido en cuatro partes utilizables aisladamente).
De 2 céntimos. De 40 id.
De 5 id. De 50 id.
De 10 id. De 75 id.
De 15 id. De 1 peseta.
De 20 id. De 4 id.
De 25 id. De 10 id.
De 30 id.

**Tarjetas postales.**

De 10 céntimos, sencillas.
De 15 id., contestación pagada.
<b>Tarjetas de la Unión postal.</b>
Sencillas.—De 5 céntimos de peseta.
— De 10 id.
— De 15 id.
Doble.—De 10 id.
— De 20 id.
— De 30 id.

**Papel de pagos al Estado.**

De 1. <sup>a</sup> clase .....	100
De 2. <sup>a</sup> clase .....	75
De 3. <sup>a</sup> clase .....	50
De 4. <sup>a</sup> clase .....	25
De 5. <sup>a</sup> clase .....	15
De 6. <sup>a</sup> clase .....	10
De 7. <sup>a</sup> clase .....	5
De 8. <sup>a</sup> clase .....	2
De 9. <sup>a</sup> clase .....	1
De 10. <sup>a</sup> clase .....	0 50
De 11. <sup>a</sup> clase .....	0 25

**Papel de multas municipales.**

De 1. <sup>a</sup> clase .....	25
De 2. <sup>a</sup> clase .....	5
De 3. <sup>a</sup> clase .....	2
De 4. <sup>a</sup> clase .....	1
De 5. <sup>a</sup> clase .....	0 50

**Papel de multas por infracciones de la ley electoral.**

De 1. <sup>a</sup> clase .....	200
De 2. <sup>a</sup> clase .....	100
De 3. <sup>a</sup> clase .....	50
De 4. <sup>a</sup> clase .....	25
De 5. <sup>a</sup> clase .....	5
De 6. <sup>a</sup> clase .....	1

Art. 12. Cada pliego de papel de pagos al Estado constará de dos partes con la misma numeración y serie, llamadas una superior y otra inferior. Cuando haya de utilizarse, se expresará en ambas partes el objeto é importe total del pago, la ley, decreto ú orden que produzca ó motive el ingreso, la fecha en que se verifica y el nombre del interesado, autorizándolo con su firma y sello, si lo usare el funcionario, Autoridad ó Tribunal á quien corresponda. Si hubiese necesidad de emplear más de un pliego, solo el de superior clase se requisitará en la forma indicada, y los demas llevarán únicamente la nota de «Complemento al pago á que refiere el pliego...., serie... núm...., fecha y firma.» Efectuado ésto, se cortarán dichas partes, entregándose la llamada superior al interesado y uniendo la inferior al expediente como comprobante, y si no lo hubiese se archivará.

Art. 13. El timbre de pagos al Estado servirá para hacer los reintegros de todas clases por infracciones de la ley del Timbre y para cualquier otro en que esté así determinado ó en que se determine en lo sucesivo.

**TITULO II**

**De los documentos públicos.**

**CAPITULO PRIMERO.**

*Instrumentos públicos.*

Art. 14. Se empleará el timbre proporcional á la cuantía del asunto, en el pliego primero de las copias que se expidan de los protocolos de escrituras públicas que tengan por principal objeto cantidad ó cosa valuble, con arreglo á la escala gradual siguiente:

CUANTÍA DEL DOCUMENTO	Clase	Precio — Pesetas
Hasta 500 pesetas .....	13. <sup>a</sup>	0'75
Desde 500'01 hasta 1.000 .....	12	1
Desde 1.000'01 hasta 1.500 .....	11	2
Desde 1.500'01 hasta 2.000 .....	10	3
Desde 2.000'01 hasta 2.500 .....	9	4
Desde 2.500'01 hasta 3.000 .....	8	5
Desde 3.000'01 hasta 3.500 .....	7	7
Desde 3.500'01 hasta 4.000 .....	6	10
Desde 4.000'01 hasta 6.000 .....	5	15
Desde 6.000'01 hasta 8.000 .....	4	25
Desde 8.000'01 hasta 15.000 .....	3	50
Desde 15.000'01 hasta 25.000 .....	2	75
Desde 25.000'01 hasta 60.000 .....	1	100

Art. 15. El primer pliego de las copias de las escrituras ó documentos cuya cuantía sea superior á 60.000 pesetas, se extenderá en papel timbrado de la clase 1.<sup>a</sup>, y an-

(1) Estos últimos timbres variarán según los vencimientos.

tes de entregarlas a los interesados se presentarán en la oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales, a fin de pagar 10 céntimos por cada 100 pesetas ó fracción de ellas que exceda de las expresadas 60.000. El Liquidador, al lado del timbre del primer pliego, pondrá:

«Visado, número...», fecha y sello.

Las copias de las escrituras relativas á emisión de acciones y obligaciones otorgadas por Bancos y Sociedades se extenderán en timbre de primera clase, y no devengarán más derechos aun cuando su cuantía exceda de 60.000 pesetas, tanto si la emisión tiene lugar al constituirse como si fuera posterior.

Art. 16. Para regular al timbre servirá de base.

1.º En el contrato de compraventa y cesiones á título oneroso, el precio líquido que resulte después de haber rebajado el importe de las cargas.

2.º En las permutas se regulará el timbre del primer pliego de cada copia por el valor de lo que adquiera aquel á cuyo favor se expida ésta, deducidas cargas.

3.º En las adjudicaciones para pago de deudas, el valor líquido de los bienes adjudicados.

4.º En las cesiones á título gratuito, el valor de los bienes cedidos.

5.º En las ventas y redenciones de censos y otros gravámenes de semejante naturaleza, la cantidad en que se vendan ó rediman.

6.º En los arriendos y subarriendos de todas clases, la suma de la renta ó alquiler de un año.

7.º En la constitución de hipotecas y en la novación y extinción de las mismas, el valor de la obligación principal, con exclusión de intereses y garantías que para costas ú otros conceptos análogos se estipulen por las partes.

8.º En los contratos de préstamos á la gruesa sobre cargamentos marítimos, el importe del interés estipulado, y cuando no se determine interés, el 3 por 100 del capital que constituye el préstamo.

9.º En las escrituras de contratos de seguros, el premio convenido, entendiéndose como tal las sumas de las primas á que se refiera la duración total del seguro.

10. En los actos ó contratos relativos á servidumbres cuando su valor no conste, la cuarta parte del valor del predio dominante.

En los usufructos en general servirá de regulador la cuarta parte del importe ó valoración de la finca objeto del derecho, y el usufructo vitalicio se apreciará por la mitad del valor de dicha finca.

11. En la formación de Sociedades, el capital con que se funden ó constituyan, aunque no se desembolse desde luego, y del propio modo en las ampliaciones ó aumento de capital, en las que únicamente se exigirá por la diferencia.

12. En los contratos de suministros y demás servicios públicos generales, provinciales y municipales, así como los de la misma clase que se otorguen entre particulares, el precio ó capital porque se celebren, y en su efecto, el del presupuesto que haya servido de base al servicio. Cuando tampoco exista esta base, servirá de regulador la capitalización al 10 por 100 de la fianza definitiva que haya de constituir el contratista; y

13. En las escrituras referentes á la constitución, reconocimiento, modificación ó extinción de obligaciones personales que tengan por principal objeto cantidad ó cosa valuable, deberá tenerse en cuenta el importe del capital, haciéndose abstracción del interés ó réditos estipulados.

Art. 17. Cuando en un mismo documento se comprendan actos ó contratos de distinta naturaleza jurídica, ya se refieran ó no á unos mismos bienes, la base reguladora para el uso del timbre será la del acto ó contrato de mayor valor.

Art. 18. En el primer pliego de las copias que á cada interesado se expidan de su hijuela respectiva, se empleará el timbre correspondiente al valor líquido de los bienes que le hubieran sido adjudicados; y si no consta, servirá de base el de la capitalización de la riqueza imponible al 5 por 100. Si de la declaración del haber hereditario respectivo y de las diligencias que la Administración practique para comprobar los valores resultare que se había manifestado un valor inferior en más de un 20 por 100 al líquido de la herencia, vendrán obligados al reintegro de la cantidad defraudada por la diferencia del timbre y á la

multa correspondiente los interesados en los respectivos documentos.

Art. 19. En las copias de las escrituras adicionales hechas para subsanar defectos ú omisiones de forma parecidas en otras escrituras, se empleará el papel timbrado que corresponda al valor de la finca ó fincas que dieran lugar á la adicional, haciendo constar el Notario al final del documento esta circunstancia; pero si tuviese por objeto aclarar ó ampliar cláusulas ó conceptos de éstas, se usará el mismo timbre que en las copias de las escrituras á que se refieran, sin devengar, sin embargo, cantidad alguna por el exceso de valor superior á 60.000 pesetas.

Art. 20. Se empleará el timbre de 10 pesetas, clase 6.ª, en el primer pliego de las copias de las escrituras de testamentos y codicilos abiertos, ya se exprese ó no en ellos la cuantía de la herencia; en las de reformas de estatutos ó reglamentos de sociedad, cuando no tengan por objeto el aumento ó disminución del capital social; en las de aprobación y finiquito de cuentas, siempre que no resulte de presente entrega ó devolución de cantidad ú obligación de reclamarla en lo futuro; en las de nombramientos de jueces, árbitros, amigables componedores, y en las demás que se refieran á objeto no valuable, con las excepciones que se expresan en las reglas siguientes:

Llevarán timbre de 50 pesetas, clase 3.ª:

1.ª Los testamentos cerrados que se protocolicen después de su apertura, además del timbre suelto de igual valor que debe tener su carpeta, el que será inutilizado con su rúbrica por el Notario autorizante.

2.ª Timbre de 25 pesetas, clase 4.ª: Las escrituras de adopción que se otorguen con arreglo á lo prescrito en el artículo 1831 de la ley de Enjuiciamiento civil.

3.ª Timbre de 15 pesetas, clase 5.ª: Las escrituras en que se consigne el consentimiento ó consejo para la celebración de matrimonio y las de reconocimiento de los hijos naturales.

4.ª Timbre de 10 pesetas, clase 6.ª: Las escrituras de reformas de estatutos ó reglamentos de sociedades, cuando tengan por objeto la disminución del capital social.

5.ª Timbre de 7 pesetas, clase 7.ª: Los poderes para litigar sobre cantidad ó bienes determinados cuyo valor exceda de 50 000 pesetas, ó enajenar bienes de cualquier clase cuyo importe sea superior á dicha cantidad.

6.ª Timbre de 5 pesetas, clase 8.ª: Las licencias maritales y los poderes de toda clase, excepto los comprendidos en la regla que precede, y los que tuviesen por objeto entablar reclamaciones ante las oficinas del Estado cuando la cantidad exceda de 250 pesetas.

7.ª Timbre de 3 pesetas, clase 10.ª: Las sustituciones ó revocaciones de toda clase de poderes y de las licencias á que se refiere el párrafo anterior y las copias de las actas de protesto de los documentos de giro.

8.ª Timbre de 2 pesetas, clase 11.ª:

A. Los testimonios que den los Notarios, á instancia de parte, de cualquier escrito ó documento que se les exhiba y que legalmente puedan testimoniar.

B. Las copias de las escrituras de reconocimiento de censos, derechos reales y demás imposiciones análogas.

C. Las copias de las actas notariales que no se refieran á entregas de cantidad ó valores, siempre que no tengan determinado un tipo especial, y las que tengan por objeto el cumplimiento de condiciones suspensivas pactadas en anteriores contratos que hayan devengado ya el timbre proporcional.

D. Las subastas extrajudiciales de bienes inmuebles ó derechos reales.

9.ª Timbre de 1 peseta, clase 12.ª:

A. Los protocolos ó registros de escrituras públicas, actas notariales, considerándose como tales los inventarios, particiones y adjudicaciones de bienes que se protocolicen voluntariamente ó por mandato judicial, con las excepciones que luego se dirán.

B. Las copias de las actas notariales de subastas extrajudiciales de bienes muebles.

C. Las actas de las subastas para la contratación de servicios del Estado, de las provincias ó de los Municipios.

10.ª Timbre de 0.75 pesetas, clase 13.ª

A. Los inventarios de los protocolos, libros y papeles de los Notarios.

B. El segundo y siguientes pliegos en las copias de las

escrituras, actas notariales y testimonios por exhibición, cualquiera que sea la cuantía del asunto.

C. Las legalizaciones y legitimaciones de firmas que autoricen los Notarios, las notas de los Liquidadores de derechos reales y las referentes á inscripciones en el Registro de la propiedad cuando no haya espacio suficiente en el papel en que se halle extendido el documento, ó sea de año distinto al en que se lleven á cabo dichos requisitos.

11.<sup>a</sup> Timbre de 10 céntimos, clase 14.<sup>a</sup>

A. Los registros, copias y testimonios de las escrituras otorgadas ante Notario á nombre del Estado, ó en asuntos del servicio público, siempre que no haya parte interesada á quien corresponda pagarlas, y en todo caso, sin perjuicio del reintegro que proceda.

B. Los protocolos, copias y testimonios de escrituras que sean á cargo de los pobres de solemnidad ó de los que hayan obtenido el beneficio de pobreza por declaración judicial, pero tan sólo en los casos que la declaración comprenda; y los documentos á cargo de las Sociedades de caridad ó beneficencia que, con arreglo á la ley correspondiente, tienen el derecho de litigar como pobres, si bien únicamente en los casos en que dichos documentos hagan referencia á actos ó contratos que no tengan por objeto el lucro ó aumento del capital ó renta.

C. Los índices de los protocolos de los Notarios, los que los mismos deben remitir ó la Audiencia respectiva y á la Junta directiva del Colegio notarial, así como también los que mensualmente deben enviar á la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales de los documentos sujetos al mismo que hayan autorizado, y los que cada trimestre deben igualmente dirigir á los Registradores de la propiedad de los documentos sujetos á inscripción y las comunicaciones que autoricen en los servicios de carácter oficial.

D. Los poderes y sus copias para entablar reclamaciones ante las oficinas públicas, cuando la cantidad á que se refieran no exceda de 250 pesetas.

E. Los testimonios que los notarios deben remitir á los Juzgados municipales del reconocimiento de hijos naturales, conforme á lo establecido en el art. 61 de la ley del Registro civil.

CAOÍTULO II

Pólizas de bolsa.

Art 21, Las pólizas de contratación al contado ó á plazos sobre efectos públicos, valores industriales ó mercantiles y mercaderías, y las de préstamos sobre iguales valores, se extenderán precisamente en los documentos timbrados que con este objeto expenda el Estado. Excepcionalmente, sin embargo, las pólizas para préstamos que empleen los Montes de Piedad, Bancos y Sociedades legalmente constituidas que lo soliciten previamente de las oficinas provinciales de Hacienda respectivas, las cuales podrán ser timbradas por la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre en los impresos especiales que aquellos presenten.

Para las operaciones al contado y para los préstamos indicados regirá la escala siguiente:

CANTIDAD	TIMBRE	
	Clase	Precio
Hasta 12.500 pesetas.....	11. <sup>a</sup>	0'10
Desde 12.500'01 á 25.000.....	10. <sup>a</sup>	0'30
Desde 25.000'01 á 50.000.....	9. <sup>a</sup>	0'75
Desde 50.000'01 á 100.000.....	8. <sup>a</sup>	1'50
Desde 100.000'01 á 200.000.....	7. <sup>a</sup>	3
Desde 200.000'01 á 300.000.....	6. <sup>a</sup>	5
Desde 300.000'01 á 400.000.....	5. <sup>a</sup>	7
Desde 400.000'01 á 500.000.....	4. <sup>a</sup>	9
Desde 500.000'01 á 1.000.000.....	3. <sup>a</sup>	15
Desde 1.000.000'01 á 2.000.000.....	2. <sup>a</sup>	30
Desde 2.000.000'01 á en adelante.....	1. <sup>a</sup>	60

Art. 22. Las pólizas de contratación de efectos á plazo, cualquiera que sea la denominación que los usos de la Bolsa les atribuya, se extenderán en el timbre de tipo fijo de cinco pesetas. Se entenderá, para los efectos del timbre, que la póliza gravada será la que el Agente mediador en-

tregue al comprador, extendiéndose en papel común legalizado con un timbre móvil de 10 céntimos todas las demás que para una misma operación se autoricen por los Agentes que puedan intervenir y por el particular vendedor.

(Se continuará)

DISTRITO FORESTAL DE GUADALAJARA.

El día 29 de Octubre próximo, de once á once y media de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Se-las ó quien haga sus veces, la primera subasta acordada por el Sr. Gobernador civil para llevar á cabo la ejecución del aprovechamiento de 83 pinos, que procedentes de cortas fraudulentas del monte núm. 205 del Catálogo se hallan depositados en dicho pueblo, valorados en 126 pesetas.

El aprovechamiento se hará con estricta sujeción á los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento del citado pueblo.

Guadalajara 28 de Septiembre de 1896.—El Inge-niero Jefe accidental, José de Lasarte. —8286

El día 1.<sup>o</sup> de Noviembre próximo venidero, de once y media á doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Irueste ó quien haga sus veces, la primera subasta acordada por el Sr. Gobernador civil, para llevar á cabo la ejecución del aprovechamiento de 350 estéreos de leña gruesa y 250 de ramaje que se calcula producirá la corta á matarrasa dentro de los límites que marca el pliego de condiciones del monte núm. 49 del Catálogo, valorados en 650 pesetas.

El aprovechamiento se hará con estricta sujeción á los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento del citado pueblo.

Guadalajara 30 de Septiembre de 1896.—El Inge-niero Jefe accidental, José de Lasarte. —8287

El día 1.<sup>o</sup> de Noviembre próximo venidero, de once á once y media de su mañana, tendrá lugar ante el señor Alcalde de Hita ó quien haga sus veces, la primera subasta acordada por el Sr. Gobernador civil para llevar á cabo la ejecución del aprovechamiento de 900 estéreos de leña gruesa y 1.100 de ramaje que se calcula producirá la corta á matarrasa del sitio denominado «Barranco de la Fresneda» del monte núm. 46 del Catálogo, valorados en 2.125 pesetas.

El aprovechamiento se hará con estricta sujeción á los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento del citado pueblo.

Guadalajara 30 de Septiembre de 1896.—El Inge-niero Jefe accidental, José de Lasarte. —8288

El día 1.<sup>o</sup> de Noviembre próximo venidero, de 11 á 11 y 1/2 de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Atienza ó quien haga sus veces, la primera subasta acordada por el Sr. Gobernador civil para llevar á cabo la ejecución del aprovechamiento de 100 estéreos de leña gruesa y 200 de ramaje que se calcula producirá la corta á matarrasa del cuartel denominado «Languajarda» del monte núm. 6 del Catálogo, valorados en 350 pesetas.

El aprovechamiento se hará con estricta sujeción á los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento del citado pueblo.

Guadalajara 30 de Septiembre de 1896.—El Inge-niero Jefe accidental, José de Lasarte. —8289

**DISTRITO MINERO DE GUADALAJARA CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS PROVINCIA DE GUADALAJARA**

RELACION de las operaciones facultativas que se practicarán por el personal de este distrito en los registros de las minas que en la misma se detallan, con expresión de los días en que aquéllas han de verificarse.

Núm. de los expedientes.	NOMBRE DE LAS MINAS.	SITIO EN QUE RADIOAN.	TERMINO MUNICIPAL.	INTERESADOS.	Operación.	COLINDANTES.	MINAS o representantes.
272	Colorado	Los Covachoe	Nava de Jadraque y El Ordial	D. Amadeo Sebillot; representante D. Valentin Ayuso	Demarcación		C. The Nava Gold Mines Syndicate Idem.
<i>Desde el 12 del corriente en adelante.</i>							
373	La Luz	El Robledillo	Idem	Idem; representante idem	Idem		San Antonio Idem.
277	La Cabra	Peñas de los Bulejos	Idem	Idem; representante idem	Idem		C. The Nava Gold Mines Syndicate Idem.
310	Francesa	El Rio	Nava de Jadraque	Sandalio Cruz Oñate	Idem		Idem.
311	Adela	Idem	Idem	Idem	Idem		Idem.
322	San Isidro	Peñarredonda	Arroyo de Fraguas	Juan Bautista Martinez	Idem		Idem.
324	Sorbe	Peña del Aguila, Bozaila, los Corciles y Rio Sorbe	Nava de Jadraque, Arroyo de Fraguas y Umbralejo	Santiago Benavente	Idem		D. Bernabé Angulo. Amadeo Sebillot. Santiago Benavente. Juan Bautista Martinez. Amadeo Sebillot. D. Manuel Orcal. D. Amadeo Sebillot. Sociedad La Reconquista. D. Amadeo Sebillot. Bernabé Angulo.

Guadalejara 2 de Octubre de 1896.—El ingeniero Jefe del Distrito.—P. A.—Ramón Pérez Bringas.

El día 1.º de Noviembre próximo venidero, de once y media á doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Olmeda del Extremo ó quien haga sus veces, la primera subasta acordada por el Sr. Gobernador civil para llevar á cabo la ejecución del aprovechamiento de 300 estéreos de leña gruesa y 200 de ramaje que se calcula producirá la corta á matarrasa del sitio denominado «Valdegubre-Llano del Carrascal» del monte número 53 del Catálogo, valorados en 525 pesetas.

El aprovechamiento se hará con estricta sujeción á los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento del citado pueblo.

Guadalajara 30 de Septiembre de 1896.—El Ingeniero Jefe accidental, José de Lasarte. —8290

### Comisión provincial de Guadalajara.

#### Contaduría de los fondos del presupuesto provincial

#### Mes de Noviembre del año económico de 1895 á 1896.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que forma la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del Reglamento para la ejecución de la misma, y á la regla 10.ª de la circular de la Dirección de Administración local, fecha 1.º de Junio de 1886, sobre reformas en la contabilidad.

Capítulos	GASTOS.	Pesetas Cént
1.º	Personal.....	5.210 43
2.º	Material.....	799 99
3.º	Servicios generales.....	5.000 74
4.º	Obras obligatorias.....	555 31
5.º	Cargas.....	95 41
6.º	Instrucción pública.....	5.998 66
7.º	Beneficencia.....	19.450 72
8.º	Corrección pública.....	4.268 74
9.º	Imprevistos.....	250 >
	Nuevos establecimientos.....	> >
10.º	Carreteras.....	1.000 >
11.º	Obras diversas.....	> >
12.º	Otros gastos.....	2.858 18
13.º	Resultas.....	67.417 83
14.º	Ampliación.....	28 658 75
15.º	Movimientos de fondos ó suplementos.....	> >
16.º	Devoluciones.....	> >
	<b>TOTAL.....</b>	<b>141.564 76</b>

La presente distribución asciende á la expresada cantidad de 141.564 pesetas 76 céntimos.

Guadalajara 1.º de Octubre de 1896.—El Contador, Esteban Carrasco de León.—Comisión provincial.— Sesión de 1.º de Octubre de 1896.—La Comisión provincial acuerda aprobar la presente distribución de fondos para los efectos correspondientes.—El Vicepresidente, Nuñez.—El Secretario Accidental, Manuel de la Rica. —8310

Con arreglo á lo preceptuado en el art. 94 de la vigente ley Orgánica, la Comisión provincial ha acordado fijar para celebrar sus sesiones ordinarias durante el presente mes de Octubre, los días 1, 8, 9, 14, 15, 16, 23, 24, 28 y 29, dando principio á las once de la mañana.

Lo que se publica en este periódico oficial para general inteligencia.

Guadalajara 1.º de Octubre de 1896.—El Vicepresidente, Evaristo Nuñez.—El Secretario accidental, Manuel de la Rica. —8333

### 5.º Cuerpo de Ejército

### Y CAPITANIA GENERAL DE ARAGON.

Habiendo desertado el soldado del Batallón Cazadores de Alba de Tormes Félix Saez Martinez, remito á V. S. copia de su media filiación, rogándole se sirva dar las ordenes correspondientes para su captura.

Zaragoza 30 de Septiembre de 1896.—P. I.—El General 2.º Jefe, José de Martitegui. —3295

#### Media filiación.

Félix Saez Martinez, natural de Anguita, provincia de Guadalajara, Capitanía general de Aragón, nació el 17 de Enero de 1874.

Fué incorporado al Batallón Cazadores de Alba de Tormes, núm. 8 como excedente de cupo de 1893, en la noche del 24 del actual, procedente de la Zona de Guadalajara, y no existiendo en el Cuerpo su filiación, los datos consignados fueron facilitados por el mismo individuo.

### Ayuntamientos constitucionales.

#### PUEBLA DE BELEÑA.

No habiendo sido aceptados por los ganaderos de esta villa los pastos en su totalidad, concedidos en el plan general de aprovechamientos forestales, procedentes de la Dehesa Boyal de Propios, para 200 cabezas lanares, se anuncia la primera subasta que tendrá lugar el día 15 del actual y hora de las doce de su mañana, en la Sala capitular de este Ayuntamiento, con sujeción al pliego de condiciones administrativas y económicas, y tipo de 150 pesetas.

Puebla de Beleña 1.º de Octubre de 1896.—El Alcalde, Miguel Blás. —8302

#### HONTANARES.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, cuya dotación anual consiste en 300 pesetas pagadas por trimestres vencidos con cargo al presupuesto municipal. Las instancias se podrán presentar durante el plazo de treinta días, debiendo hacer presente, será provista con arreglo á las disposiciones vigentes.

Hontanares 2 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Bruno Estéban.—El Secretario interino, Vicente Tejedor.

Las cuentas municipales del ejercicio de 1894-95, se hallan terminadas y expuestas al público durante el plazo de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, á contar desde el en que aparezca inserto en el periódico oficial de la provincia, para que puedan ser examinadas.

Hontanares 2 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Bruno Estéban.—Vicente Tejedor, Secretario interino. —8306

#### ABLANQUE.

Se halla vacante desde esta fecha la plaza de Ministrante-barbero con residencia en este pueblo, por la dotación anual de 100 fanegas próximamente de trigo

puro, cobradas por el agraciado á la recolección, de entre los vecinos de la localidad.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía hasta el 30 del corriente, fecha en que se proveerá.

Ablanque 1.º de Octubre de 1896.—El Alcalde, Timoteo Sicilia. —8307

**TORREMOCHA DE JADRAQUE.**

Las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes al ejercicio económico de 1894 á 1895, se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde que el presente aparezca inserto en el periódico oficial de la provincia.

Lo que se anuncia al público para que sean examinadas y oír las reclamaciones que se presenten.

Torremocha de Jadraque 3 de Octubre de 1896.—El Alcalde accidental, Victoriano Moreno. —8315

**Repartimientos adicionales de consumos SOBRE EL IMPUESTO DE LA SAL.**

El repartimiento de dicho impuesto se halla terminado y expuesto al público por término ocho días, en la Secretaría de Ayuntamiento de cada uno de los pueblos que á continuación se expresan:

- Auñón. Cercadillo.
- Millana. Escamilla.
- Colmenar de la Sierra.

Guadalajara 5 de Octubre de 1896. —8302

**Juzgados de primera instancia.**

**GUADALAJARA.**

**Ofrecimiento.**

Por virtud de providencia dictada en este día por el Sr. D. José María Espuñes, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, en la causa que se instruye por infracción de la ley de Caza en el monte de Abajo, término de Mohernando, contra Fernando Pérez Luna, ha acordado se ofrezca el procedimiento á D. Ricardo García Trapero, vecino de Madrid y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en término de cinco días, que empezarán á contarse desde la inserción de la presente cédula en la *Gaceta de Madrid*, manifieste si quiere ser parte en la dicha causa y si renuncia ó nó la indemnización que pueda corresponderle, advertido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Guadalajara 2 de Octubre de 1896.—El Actuario, José García. —8305

D. José María Espuñes, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias á que fué condenado Miguel Garrote Pascual, vecino de la Muga, se sacan á segunda subasta, con rebaja del 25 por 100 de su tasación, los bienes que le fueron embargados y que aparecen insertos en el *Boletín oficial* de esta provincia, correspondiente al 29 de Julio último, con las mismas condiciones que se consiguran y cuyo remate tendrá lugar en este Juzgado el día 20 de Octubre próximo, á las diez de su mañana.

Dado en Guadalajara á 25 de Septiembre de 1896.—José María Espuñes.—El Actuario, Julio García. —8304

**PARTE NO OFICIAL.**

**SE VENDE** una mesa de billar de las llamadas *de partido*, con todos sus accesorios.

Darán razón en el *Café de Fernando*, Mayor alta, Guadalajara.

Se dará muy arreglada.

**OCASION DE GANAR DINERO**

Se dá buena gratificación á un recluta del actual reemplazo que por su número le corresponda servir en la Península y quiera ir á Ultramar.

Dirigirse á José Sanz Lopez, Plaza de Jandenes, núm. 29, Comercio de Ultramarinos y Estanco, Guadalajara.

**ARRIENDO**

De un salón-granero de grandes dimensiones, en el patio de la casa núm. 5, calle de Bardales, propiedad de la Excmo. Sra. Condesa de la Vega del Pozo.

También se arrienda un cocedero para vino y puesto de venta en la Travesía del Museo á la Cotilla, pertenecientes á doña Avelina Gil.

**REGLAMENTO**

PARA LA ADMINISTRACIÓN Y EXACCIÓN DEL

**IMPUESTO DE CONSUMOS**

Precio: UNA peseta.

Los pedidos al Gerente de la imprenta de la Diputación.

**IMPRESA**

**ENCUADERNACIÓN DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL. PLANTA BAJA DEL PALACIO**

Se hacen toda clase de trabajos á precios económicos, tanto de lujo como ordinario. Carpetas, cajas y cuanto concierna al arte tipográfico y encuadernación.

Modelaciones de todas clases para Ayuntamientos, Juzgados municipales, Agentes ejecutivos, Médicos, Farmacéuticos, etc.

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN PROVINCIAL